



NÚMERO CONSULTA: 1-2021

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 26/05/2021

NORMATIVA: Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos: artículo 35.

DESCRIPCIÓN HECHOS Y CONSULTA PLANTEADA: Si para poder aplicar la reducción por explotaciones agrarias prioritarias en el Impuesto de Sucesiones, en la fecha de defunción la explotación agraria prioritaria debe de estar reconocida o puede hacerse con posterioridad, alcanzando la consideración de prioritaria con la adquisición agraria.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

En lo referente a las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina:

“Artículo 55. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.”

Por tanto, en relación con la consulta planteada, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en la Ley 19/1995, de Modernización de las explotaciones agrarias, al tratarse de disposiciones comprensivas de la normativa estatal.

No obstante, y sin perjuicio de la concreta consulta que la interesada pudiera formular a la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Función Pública, desde esta Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, se exponen las disposiciones aplicables a las adquisiciones mortis causa en relación con las explotaciones agrarias recogidas en la Ley 19/1995, con objeto meramente informativo.

La adquisición mortis causa de explotaciones agrarias, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente, es objeto de alguna de las siguientes reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Reducciones estatales establecidas en los artículos 9, 11 y 20 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- Reducción autonómica por adquisición de explotaciones agrarias que recoge el artículo 35.3 Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.



1.- Reducciones estatales previstas en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

“Artículo 9. Transmisión de la explotación.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición gozará de una reducción del 90 por 100 de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública. La reducción se elevará al 100 por 100 en caso de continuación de la explotación por el cónyuge superviviente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. Para que se proceda a dicha reducción, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.”

“Artículo 11. Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas.

En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará una reducción del 75 por 100 en la base imponible de los impuestos que graven la transmisión o adquisición. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 9.”

“Artículo 20. Beneficios fiscales especiales.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.”

De acuerdo con la norma expuesta, para el caso de adquisiciones mortis causa, la **normativa estatal** de modernización de las explotaciones agrarias recoge reducciones aplicables a los siguientes supuestos:



**Gobierno
de La Rioja**

- Adquisición de una **explotación agraria en su integridad**, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición.
Esto es;
 - o El causahabiente adquiere una explotación agraria en su integridad titularidad del causante, siendo el adquirente titular de otra explotación y sin perder esta condición.
 - o El causahabiente adquiere una explotación agraria en su integridad titularidad del causante, y con dicha adquisición se convierte en titular de explotación agraria.

- Adquisición de una **finca rústica o parte de explotación agraria**, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición. Esto es:
 - o El causahabiente, adquiere una finca rústica o parte de explotación agraria, siendo ya titular de una explotación agraria y sin perder esta condición.
 - o El causahabiente, adquiere una finca rústica o parte de explotación agraria, y alcanza la condición de titular de una explotación agraria como consecuencia de la adquisición.

2.- Reducción autonómica prevista en el artículo 35 de la Ley 10/2017 de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

“Artículo 35. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, explotaciones agrarias y vivienda habitual.

(...)

3. Reducción por adquisición de explotaciones agrarias

Si en la base imponible está incluido el valor de una explotación agraria, le será aplicable la reducción del 99% del citado valor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha del fallecimiento.*
- b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.*
- c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten.*
- d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida.*
- e) Los términos 'explotación agraria', 'agricultor profesional' y 'elementos de la explotación' son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.”*

Por tanto, la **normativa autonómica de La Rioja** recoge para adquisiciones mortis causa de explotaciones agrarias, una reducción del 99% sobre del valor de la explotación agraria adquirida siempre que se cumplan los requisitos siguientes:



**Gobierno
de La Rioja**

- Adquisición mortis causa de una **explotación agraria en su integridad**, titularidad del causante.
- Que el adquirente sea cónyuge, descendiente, adoptados o persona objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendiente, adoptante o persona que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, o colateral, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, de la persona fallecida.
- Que el causante, titular de la explotación agraria transmitida, tuviera la condición de agricultor profesional.
- Que el adquirente, a la fecha de fallecimiento del causante, sea titular de una explotación agraria y tenga la condición de agricultor profesional.
- Que los elementos de la explotación agraria adquirida se incorporen a la explotación agraria titularidad del adquirente.
- Que el adquirente conserve en su patrimonio la explotación agraria adquirida durante los cinco años siguientes al fallecimiento.

De lo expuesto se infiere que **para la aplicación de la reducción autonómica por adquisición mortis causa de explotaciones agrarias, reducción del 99% del valor de la explotación, es necesario que, a la fecha de fallecimiento del causante, el adquirente sea titular de una explotación agraria y, tenga además la condición de agricultor profesional.**

Ello sin perjuicio de que si el adquirente no tuviese la condición de titular de una explotación agraria a la fecha de fallecimiento del causante, pero sin embargo alcanzara tal condición como consecuencia de la adquisición mortis causa, bien de una finca rústica o parte de una explotación agraria, bien de una explotación agraria en su integridad y dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 9 y 11, de la Ley 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, pueda aplicarse alguna de las reducciones contenidas en éstos (75%, 90% o 100%), o incluso, los beneficios fiscales especiales, en favor de agricultor joven o asalariado agrario para su primera instalación regulados en el art.20 Ley 19/1995.